

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT T-14-2020, RUC 2040285540-2, del Juzgado de Letras de Quintero, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se dio lugar, parcialmente, a la demanda por despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por don Gino Gabrielo Morelli Navarrete en contra de la empresa HP Constructora SpA y de la Municipalidad de Quintero, por lo que condenó a la contratista a pagar las prestaciones que se indican en su parte resolutive, y, en forma subsidiaria, a la dueña de la obra.

El demandante presentó recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en declarar que la *“responsabilidad del mandante respecto de las obligaciones laborales y previsionales de su contratista es solidaria, salvo que haya ejercido el derecho de información y retención de acuerdo a los artículos 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo. Luego, el artículo 183-C, inciso cuarto, fija el destino final de la retención que realice el mandante, esto es, que sea destinada a pagar al trabajador o la institución previsional acreedora lo adeudado por su contratista. En resumen, el mandante está sujeto a una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales de su contratista, salvo que: a) se informe acerca del monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de los contratistas; b) retenga en caso que su contratista no acredite oportunamente el cumplimiento de tales obligaciones y c) pague lo*



adeudado al trabajador. Por lo mismo, la obligación de retener es indisoluble a la de pagar”.

Para el recurrente, la responsabilidad de la empresa principal no se agota con el simple ejercicio de los derechos reglados en el artículo 183-C del Código del ramo, puesto que debe pagar las deudas previsionales y salariales con los fondos retenidos y no enterados a la contratista que incurre en incumplimientos con sus trabajadores, exigencia necesaria para declarar su responsabilidad subsidiaria. Por lo anterior, la sola retención, separada de la solución real de tales obligaciones, la hace igualmente responsable en forma solidaria, por cuanto la finalidad de tales facultades se relaciona con la protección de los derechos del personal subcontratado y la percepción oportuna de la retribución por sus servicios, tal como se explica en los fallos que acompaña, en los que se probó que la Municipalidad de Quintero esperó seis meses para saldar la deuda previsional, tras su despido injustificado en abril de 2020, solución tardía que sirve de fundamento a la pretensión recursiva, concurriendo los supuestos necesarios para que responda solidariamente por los montos adeudados.

Tercero: Que, para una acertada resolución de la controversia, es necesario revisar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Gino Gabrielo Morelli Navarrete, ingeniero civil, fue contratado por la empresa demandada principal, Constructora HP SpA, el 5 de enero de 2015, para realizar la labor de gerente de estudios y administrador de la obra denominada “Terminal de Buses”, establecimiento que pertenece a la Municipalidad de Quintero, percibiendo una remuneración mensual de \$3.500.000, a quien se comunicó el cese de sus funciones el 30 de abril de 2020, por necesidades de la empresa, causal que se declaró injustificada.

2.- La empresa contratista fue declarada en liquidación concursal, según resolución de 1 de octubre de 2020.

3.- La contratista no enteró las cotizaciones del demandante correspondientes a los meses de enero a abril de 2020, que fueron pagadas por la Municipalidad de Quintero el 1 de octubre siguiente, considerándose convalidado el despido en esta fecha.

4.- La dueña de la obra ejerció los derechos de información y retención previstos en el artículo 183-C del Código del Trabajo, que hizo efectivos tras constatar que la demandada principal incurrió en infracción a sus obligaciones contractuales, comprobándose su permanente fiscalización en relación al estado y



entero de las prestaciones laborales según informó la Inspección del Trabajo, razón por la que dejó de cursar pagos en enero de 2020.

Cuarto: Que, sobre la base de estos hechos, la judicatura de la instancia declaró el carácter subsidiario de la responsabilidad atribuida a la dueña de la obra, por cuanto solicitó información oportuna a la demandada principal sobre el cumplimiento y pago de las obligaciones laborales y de seguridad social del actor, haciendo efectiva las retenciones por su incumplimiento cuando advirtió la mora previsional, por cuanto dejó de cursar los pagos mensuales, entendiéndose, por tanto, que las prerrogativas descritas en el artículo 183-C del Código del Trabajo fueron eficazmente ejercidas, consignando el municipio demandado en las cuentas de capitalización individual del trabajador, los respectivos montos, por tratarse de la responsable final, precisando que obró dentro del marco normativo que la rige, por lo que no resulta exigible un comportamiento diverso, atribuyéndose potestades de las que carece, concluyendo, por tanto, que el deber descrito en la citada disposición fue cumplido en forma correcta y tempestiva.

El demandante presentó recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a sus artículos 183-B, 183-C y 183-D, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por estimar que la Municipalidad de Quintero, según los hechos establecidos en la instancia, ejerció las facultades de información y retención, entendiéndose aplicable el contenido del inciso primero del citado código 183-D, que contempla únicamente las obligaciones de información y retención, sin instituir la de pago, como sostiene el recurrente, razones por las que consideró correcta la calificación efectuada en la instancia, que declaró el carácter subsidiario de la responsabilidad de la recurrida.

Quinto: Que las dos sentencias acompañadas por el demandante como medios de comparación, fueron dictadas por las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y Rancagua, en los autos Rol N°211-2019, de 4 de junio de 2019, y 144-2020, de 15 de junio de 2020, respectivamente.

En el primer fallo, se consideró que *“el artículo 183-B del Código del Trabajo establece como regla general la obligación solidaria del dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral, entre las cuales se encuentran las prestaciones propias de la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales. Por su parte el artículo 183-D dispone*



que la empresa principal que haga efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 183-C, responde subsidiariamente de tales obligaciones e indemnizaciones legales. Esta última norma regula los derechos del dueño de la obra: a) a recibir información en cuanto al monto y estado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales por parte de los contratistas y subcontratistas respecto de los trabajadores; y b) a retener de lo que deba pagar al contratista el monto de que es responsable ante la no acreditación oportuna del cumplimiento de tales obligaciones. Se agrega en la parte final del inciso tercero del artículo 183-C, el destino obligado de la retención, esto es, el pago de lo adeudado al trabajador o a la institución previsional acreedora. De esta manera la obligación de retener fue vinculada, mediante obligación legal a la de pago, lo que implica una unidad indisoluble ya que no resulta imaginable retener para no pagar”; por lo anterior, “cuando en el artículo 183-D el legislador se refiere al derecho de retención, ha de entenderse que para que proceda la subsidiariedad el dueño de obra no sólo debe acreditar que retuvo del dinero que debía pagarle al contratista; si no que también su obligación de pago al trabajador o institución previsional, de las prestaciones no solucionadas, en un plazo razonable. En efecto, una interpretación contraria permitiría al dueño de la obra exonerarse de su obligación de pago incluso conservando y gozando indefinidamente de dineros que en definitiva son del trabajador, sin que efectivamente se produzca el fin pretendido por el legislador, a saber, que éste no se vea perjudicado por la tercerización de los servicios”; en consecuencia, “como a la fecha no se ha acreditado que el dinero retenido por ENAP Refinerías S. A., haya sido destinado al pago de los sueldos y de las cotizaciones previsionales que se deben a los demandantes, no procede exonerarla de su obligación solidaria al pago de las prestaciones a que fue condenado el empleador directo, por lo que se acogerá el recurso de nulidad”.

En el segundo fallo, se consideró que “los derechos de control deben ser ejercidos de manera tal que con ello se resguarden efectivamente los derechos de los trabajadores que prestan servicios en régimen de subcontratación, lo que exige, en el caso del derecho de retención, que la empresa principal no se limite a ejercer la retención que le faculta la ley, sino que efectuada dicha retención, pague con ella al trabajador o institución previsional acreedora, las obligaciones laborales o previsionales incumplidas por el contratista, lo que, por lo demás, fluye del tenor expreso de la parte final del inciso 3° del artículo 183-C del Código del



Trabajo”; “por consiguiente, para que el ejercicio del derecho de retención tenga la virtud de mantener la responsabilidad subsidiaria o dicho de otro modo, para que produzca el efecto de no agravar la responsabilidad de la empresa principal a solidaria, se requiere que esta última, una vez ejercido tal derecho, pague con dicha retención al trabajador o institución previsional acreedora”, y considerando que fue un hecho establecido “que la empresa principal ejerció los derechos de información y retención, y que sin embargo, no dio cumplimiento a la obligación de pagar las obligaciones previsionales adeudadas, consistentes en las cotizaciones previsionales del trabajador de los meses de septiembre y octubre de 2018, por lo cual no resultaba jurídicamente procedente determinar su responsabilidad subsidiaria, pues el ejercicio de la retención no puede desvincularse de la obligación de pago, al así exigirlo en forma expresa el artículo 183-C inciso 3° del Código del Ramo, contexto en el cual sólo cabía dar aplicación a la responsabilidad solidaria que estatuye el artículo 183-B”.

Sexto: Que, como se consignó precedentemente, la Municipalidad de Quintero fiscalizó eficientemente el oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la contratista, que cesó los pagos que debía cursar a HP Constructora SpA en diciembre de 2019, tras constatar determinadas contravenciones, acreditándose que la empleadora no enteró las cotizaciones de seguridad social del demandante correspondientes al período de enero a abril de 2020, deuda que fue solucionada por la recurrida el 1 de octubre siguiente, advirtiéndose, a diferencia del planteamiento que formula el recurrente, que la controversia no se vincula al empleo de los fondos retenidos a la contratista, sino a la oportunidad del pago, solución que en los fallos de contraste no fue establecida, aspecto sustancial que difiere del dirimido en el que se revisa, por lo que la discusión se traslada a la determinación del plazo razonable para efectuar esta consignación, utilizando los fondos retenidos, expresión empleada en el primer fallo de cotejo y que subyace en el segundo, pareciendo que para el recurrente es suficiente argumento para modificar la responsabilidad de la empresa principal de subsidiaria a solidaria el retraso descrito, ponderación diversa a la de los dictámenes acompañados, en los que la falta de pago fue determinante para disponer tal intensificación.

Séptimo: Que se debe recordar la valoración efectuada en la instancia al calificar el ejercicio de las prerrogativas contenidas en el artículo 183-C del Código del Trabajo por la dueña de la obra, que consideró eficaz y oportuno, ponderando



previamente una serie de antecedentes, incluyendo un informe de la Inspección del Trabajo y que el pago posterior a la fecha del devengo previsional se adecuó a la normativa aplicable, porque tratándose de un servicio público no puede actuar excediéndose en sus competencias.

Octavo: Que las diferencias descritas, según los hechos establecidos en cada caso, impiden efectuar en forma eficiente la labor de comparación, puesto que las sentencias de contraste razonan sobre un supuesto diverso, referido a una deuda impaga por incumplimiento de la contratista y de la empresa principal, obligación de carácter previsional que en el asunto que se revisa sí fue enterada, y porque la discusión se centra, más bien, en definir el plazo razonable del que dispone la dueña de la obra para solucionar las prestaciones exigibles al empleador, con los fondos retenidos, cuestión diversa a la materia de derecho propuesta.

Por último, tal comprensión del asunto impide aceptar la propuesta del recurrente, por cuanto exige definir un aspecto temporal que no fue abordado en el fallo de nulidad, puesto que no fue sometido a su pronunciamiento.

Noveno: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente reconocido en el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el demandante en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°52.983-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Raúl Mera M. No firma la ministra señora Muñoz y el ministro suplente señor Mera, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.





MEBHXCPSLYX

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

